



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
034/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS**, en la que se declara el sobreseimiento del juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción II inciso a), 37 fracción XVI y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y **se confirma la legalidad y validez** de la

resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente DGUA/PA/094/2017-12, mediante la cual se confirma la resolución de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que decretó la remoción del cargo con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades

demandadas:

1) Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

2) Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

3) Dirección de Control y Confianza y Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actos Impugnados: Resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho emitida con motivo del recurso revisión, en el expediente [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19.

LJUSTICIAADMVAM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSREM: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de **las autoridades demandadas**.

2. Por auto de fecha veinte de septiembre del mismo año, se previno a la **parte actora** respecto a la demanda presentada, en el siguiente sentido:

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

“1. Aclare el **“ACTO, OMISIÓN, ACTUACIÓN O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR”**, mismos que deberá tener relación directa la pretensión que se deduce en juicio.

2. Aclare las **“AUTORIDADES”** que pretende llamar a juicio mismas que tendrán que tener una relación directa con el acto impugnado.

3. Aclare sus Hechos

Toda vez que de su escrito inicial de demanda se desprenden dos resoluciones de fechas diferentes, por lo que deberá aclarar a esta Sala cual o cuales son las que pretende impugnar.

...”

3. Por acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, se le tuvo por presentado el ocurso de fecha cinco del mismo mes y año; estableciendo que como la firma que calzaba el mismo difería con la del escrito inicial de demanda, se citaba a la **parte actora** para que lo ratificara de manera personal ante la Sala del conocimiento.

4. En comparecencia de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** ratificando el contenido de su escrito, así como de la firma que lo calza.

5. En fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve se tuvo por subsanada la demanda; precisando como **acto impugnado** el señalado en el Glosario precedente.

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

6. Por diversos acuerdos de fecha diecinueve de junio y catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas las pruebas que anexaron a sus escritos y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo se le hizo de conocimiento sobre su derecho a ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.

7. Con fecha once de julio y veintiséis de noviembre, ambos del dos mil diecinueve, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido el derecho para contestar la vista respecto a los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

8. Por acuerdos de fechas doce de agosto y veintiséis de noviembre, ambos del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

9. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se les tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; admitiendo las que así procedieron en términos de los artículos 53³ de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391 último párrafo⁴ del

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

CPROCIVILEM; y una vez desahogadas estas últimas se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

10. Con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de ellas los formulara, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado señalado por la parte actora en la



demanda⁵ como al momento de subsanar⁶ esta última es el siguiente:

Resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida con motivo del recurso revisión, en el expediente [REDACTED]

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁸”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es

⁵ Fojas 1 del expediente que se resuelve.

⁶ Fojas 12 del presente asunto.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19.

que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 12 fracción II inciso a), 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que señalan:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...”

“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”

“ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

... II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

(Lo resaltado fue adicionado por este Tribunal)

Esto es así, porque del análisis de **acto impugnado**, no se desprende que las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Consejo

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos o la Dirección de Control y Confianza y Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos hayan dictado, ordenado, omitido o ejecutado el acto impugnado consistente en la resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida con motivo del recurso revisión, en el expediente [REDACTED] [REDACTED] sino que fue expedido por la diversa autoridad, en este caso el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como se desprende de las copias certificadas presentadas por las **autoridades demandadas** a fojas 441 a 446 reverso, quien en términos de los artículos 178 fracción I, 186 y 189 de la **LSSPEM** irradió competencia para emitir dicho acto.

Cabe señalar que, como se advierte de autos, en términos del artículo 43 párrafo cuarto⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mediante auto de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho¹⁰, previno a la **parte actora** respecto a la demanda presentada; en el siguiente sentido:

"1. Aclare el "ACTO, OMISIÓN, ACTUACIÓN O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR", mismos que deberá tener relación directa la pretensión que se deduce en juicio.

⁹ Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

...
Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

¹⁰ Fojas 8 a la 11

Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; **sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En tal sentido, el presente juicio **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos antes invocados.

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹²

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

7. ANÁLISIS DE PRESTACIONES

En términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM¹³**, como se dijo previamente el

¹² Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:



presente asunto fue promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, por tanto, es conducente entrar al análisis de las prestaciones demandadas.

7.1 Del análisis de la demanda que nos ocupa la única prestación que la **parte actora** alude es el pago de una indemnización cuando señaló:

"... Pues mi derecho a recibir una indemnización es una prestación a la cual soy acreedor porque así lo establece la ley..."

Se reitera que el hoy suscrito tiene derecho a recibir una justa indemnización y por lo tanto tal prestación es reclamada dentro de los parámetros que establece la ley, por lo que si la ley no realiza discriminación y/o disminución en cuanto a las prestaciones a que se tiene derecho esta autoridad no debería pretender realizar tal distinción, más si esta repercute en perjuicio directo en el hoy suscrito. Por ende se insiste en que se debe fijar la indemnización correspondiente teniendo como base el salario integrado, pues de no ser así, se estaría fraccionando, violentando y lesionando las prerrogativas de las cuales soy titular..." (Sic)

Misma que resulta improcedente por las siguientes consideraciones:

Las indemnizaciones que la ley prevé en materia de elementos de seguridad pública son las consistentes en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de prestación de servicios, pero son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no quedó determinado ante el sobreseimiento del presente juicio.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que indica:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:



"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización"; deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el

despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, su reclamación como ya se indicó resulta improcedente.

7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁴ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque

¹⁴ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19.

dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado siete:

8.1. El presente juicio se declara improcedente por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos 12 fracción II inciso a), 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.2. Es improcedente el pago de la indemnización que reclama la **parte actora**.

8.3. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos del apartado 7.2. de este fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

establecido en el artículo 196 de la LSSPEM, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio de nulidad por operar su sobreseimiento, por ende, **se confirma la legalidad** y validez de la resolución de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11.- FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19.

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19.

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-034/19 interpuesta por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte. CONSTE.

AMRC.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

